

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 3596/2025

AUTOS: “SANCHEZ, HUGO CEFERINO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.528

Buenos Aires, 31 de marzo de. 2026.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **SANCHEZ, HUGO CEFERINO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 2/01/2025, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador posee incapacidad laboral del 3,60% de la T.O respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a **SANCHEZ HUGO CEFERINO** (C.U.I.L. N° 20171971269), de fecha 9 de Junio del 2023, siendo su empleador **SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO S.A.** (C.U.I.T. N° 30568457451), afiliado a **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U.** al momento de la contingencia.-

Relata que el día 09/06/2023, se encontraba prestando sus tareas habituales, cuando de forma imprevista se resbala sacando una medida de caño a otro quedando enganchado sufre severísimas lesiones en ambos hombros, omóplatos, cadera y pierna derecha.- En aquél momento, y en virtud del severo dolor que sentía, permaneció inmovilizado por algunos minutos, hasta que logró reincorporarse con ayuda de sus compañeros.- Una vez efectuada la correspondiente denuncia ante la ART aquí demandada, el actor fue derivado por cuenta y orden de ésta hacia sus prestadores médicos, donde le diagnosticaron que, como producto del accidente sufrió varios traumatismos y especialmente rotura del manguito rotador izquierdo.- Producto de ello,



fue intervenido quirúrgicamente y luego continuo con tratamiento de rehabilitación hasta que de forma arbitraria le otorgaron el alta médica.-

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo se le otorgó incapacidad psicofísica del 3,60% de la T.O.-

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROSS.A.U.**, en fecha 20/01/2025, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. CARBONI FAUSTO BENJAMIN, médico laboral designado en autos, produce su informe en fecha 03/11/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado a la actora concluye que: *“CONCLUSIONES : INCaPACIDAD HOMBRO IZQUIERDO 9 % FISICAS : 9 % Mas FACTORES : Una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación. Los porcentajes que surgieran de la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales podrán ser incrementados en el porcentaje[1] que surja de la aplicación de los factores de ponderación según lo siguiente: 1. Factor de tipo de actividad Este factor se incorpora al dictaminar en forma definitiva el grado de incapacidad. Se realiza la evaluación del grado de dificultad que el individuo posee para desempeñar su tarea habitual. Dificultad para la realización de las tareas habituales Rango del valor del factor Ninguna 0% Leve 0-10% Intermedia 0-15% Alta 0-20% 2. Factor de las posibilidades de reubicación laboral. En este caso la incorporación del factor depende de si el individuo amerita o no recalificación. Amerita Recalificación Rango del valor del*



factor No amerita 0% Si amerita 10% Esto implica que en caso que el individuo amerite ser recalificado, corresponde la aplicación del 10% como factor de ponderación. Este porcentaje será reducido a 0% si el proceso culmina con arreglo a las pautas establecidas. En caso de no culminar todas las etapas del proceso, no corresponderá tal reducción. Este proceso de modificar el valor del factor en función del resultado 1[1] Cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por $(1 + x\%)$ el porcentaje de dicha tabla. de la recalificación cesará una vez que la incapacidad adquiera el carácter definitivo. 3. Factor edad. Los valores del factor de ponderación según la edad del damnificado deberán estar comprendidos en los intervalos que se presentan en la siguiente tabla: Edad del damnificado Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2 menos de 21 años 0-4% de 21 a 30 años 0-3% de 31 y más años 0-2% 4. Operatoria de los Factores. Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales. La existencia de rangos de valores para cada factor, implica que queda a criterio del evaluador la aplicación de un valor particular en función de las circunstancias que rodeen al damnificado. $9\% + 1.8 + 0.9 + 2 = 13,7\%$ INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES TOTAL : 13,7% Diagnostico : limitación funcional por rotura parcial y retracción fibrilar del tendón supraespinoso distal con extensión a la superficie bursal del tendón INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES 13,7% No hay preocupación ni periódicos , verosímil causa accidente, no prueba un preocupacional”

La parte demandada impugna el informe en reiteradas oportunidades, lo que llevo al galeno en sus aclaraciones, a ratificar la pericia presentada oportunamente.-

Ahora bien, respecto de la afección psicológica reclamada por la parte actora, lo cierto es que la accionante no acompaño el psicodiganostico solicitado por el galeno con fecha 2/06/2025 (ver en el sistema lex100 escrito [MEDICO LEGISTA SOLICITA ESTUDIOS \[02/06/2025 15:57 - Web-FAUSTO BENJAMIN CARBONI-20044038731\]](#)) para que el experto pueda dar contestación a los puntos psicológicos propuestos, tampoco impugno lo expresado por el galeno en su informe pericial respecto a la imposibilidad de expedirse, más si solicito el pase a alegar y



posteriormente pidió el dictado de la sentencia y en atención a lo dispuesto en el art 53 LCT, en cuanto dispone que “*los plazos serán improrrogables y perentorios y correrán desde el día siguiente al de la notificación. No se contarán los días inhábiles ni el día en que se practique la notificación. El vencimiento del plazo producirá la pérdida del derecho que se hubiere dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna*” considero que la parte actora desistió de la afección psicológica.

En consecuencia, frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la parte demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la afección psicológica reclamada por falta de interés de la parte, por lo que concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 13,7% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **13,7% de la T.O al Sr. SANCHEZ, HUGO CEFERINO por el accidente en ocasión de** fecha 09/06/2023 y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 09/06/2023, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.



Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-17197126-9 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



Apellido y Nombre: SANCHEZ HUGO CEFERINO
 CUIL: 20-17197126-9
 Empleador: SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRAT
 CUIT: 30-56845745-1

Cerrar Sesión

martes, 22 de abril de 2025 - 13:01:30

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 06/2022 AL 05/2023

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
06/2022						
07/2022						
08/2022						
09/2022	145.756,38	19.838,11	19.838,11	3.500,84	3.500,84	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
10/2022	171.104,76	23.593,73	23.593,73	4.163,60	4.163,60	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
11/2022	171.417,46	24.437,37	24.437,26	4.312,48	4.312,48	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
12/2022	(*) 283.489,20	37.908,21	37.908,21	6.689,68	6.689,68	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
01/2023	419.948,79	57.561,62	57.561,62	10.157,93	10.157,93	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
02/2023	341.155,44	46.626,60	46.626,60	8.228,22	8.228,22	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
03/2023	373.246,59	50.923,30	50.923,30	8.986,46	8.986,46	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
04/2023	386.581,28	52.850,16	52.850,16	9.326,50	9.326,50	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
05/2023	456.072,93	62.672,74	62.672,74	11.059,89	11.059,89	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO

Referencias:	Pago	Pago parcial	Impago	Sin información	Más información	Declarado de Oficio por ARCA
--------------	------	--------------	--------	-----------------	-----------------	------------------------------

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 30/03/2026

Causa N°: 3596/2025

Carátula: SANCHEZ, HUGO CEFERINO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.
s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 9 Junio 2022

Fecha del accidente: 9 Junio 2023

Edad: 57 años, Incapacidad: 13,70%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=31.984,22000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripite	Coefficiente	Salario act. (\$)
09/2022	(1,00000)	145.756,38	18.908,07	1,69156450	246.556,32
10/2022	(1,00000)	171.104,76	19.938,61	1,60413489	274.475,12
11/2022	(1,00000)	171.104,76	21.055,73	1,51902689	259.912,73
12/2022	(1,00000)	283.489,20	22.194,74	1,44107207	408.528,37
01/2023	(1,00000)	419.948,79	23.041,17	1,38813350	582.944,98
02/2023	(1,00000)	341.155,44	24.980,16	1,28038491	436.810,28
03/2023	(1,00000)	373.246,59	27.419,24	1,16648820	435.387,74
04/2023	(1,00000)	386.581,28	30.116,61	1,06201262	410.554,20
05/2023	(1,00000)	456.072,93	31.984,22	1,00000000	456.072,93
Períodos	9,00000				3.511.242,67

IBM (Ingreso base mensual): \$390.138,07 (\$3.511.242,67 / 9 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$3.230.377,44 (\$390.138,07 * 53 * 13,70% * 65 / 57)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$646.075,49

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$3.230.377,44** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **\$390.138,07 * 53 * 13,70% * 65 / 57**)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 11/08/1965) = **\$: \$3.230.377,44** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 12/2023, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo



comprendido entre 1° de marzo de 2023 y el día 31 de agosto de 2023 inclusive - (\$ 11.589.837 X 13.7%= \$1.587.807,66).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$646.075,49 el total del monto ascenderá a la suma de **\$3.876.452,93.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en***



los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto —como reglase desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) *los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal* (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa "BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348" (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: "*Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.*"

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo



que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (9/06/2023) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.-

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr. **SANCHEZ, HUGO CEFERINO** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.876.452,93.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 37 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$3.325.375, de la



demandada en la cantidad de 32 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.876.000 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$269.625. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

